RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 055-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 23 de febrero de 2024

VISTOS:

La Carta N° 421-DGICS-2023 de la Ing. Karol Enciso Sancas representante legal de la contratista Druk Gave ICS S.R.L; la Carta N° 0184-2023-OACQ-HHEC-MDCC del supervisor de obra con Informe técnico N° 01; el Informe Nº 009-2024-MDCC-GOPI-SGSLOP-CO/MLCH de la coordinadora de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación Ing. Maria Lourdes Charaja Herencia; el Informe Nº 0098-2024-MDCC-GOPI-SGSLOP de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, Arq. Miluska Melo Ramos; el Informe N° 27-2024-MDCC/GOPI/AECE/RJCHP del Abg. Renzo Javier Chalco Peña, Asesor Legal de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura; el Informe Nº 47-2024-GOPI-MDCC del Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura; el Informe Legal N° 008-2024-LPHA/EL/GAJ/MDCC, de la Abg. Litzi Pastora Herrera Angelo; el Proveído N° 052-2024-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Héctor Ernesto Juárez Camargo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM) anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado, instaura que en el marco de una contratación pública: *"El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos."*;

Que, el numeral 161.1 del artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señala que: *"El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria."*;

Que, el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, norma que en el caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente;

Que, no obstante, el numeral 162.5 del artículo 162 del citado Reglamento de la Ley de Contrataciones da la posibilidad que, ante la existencia de un retraso en la ejecución de la obra, éste sea justificado a través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada; mencionando asimismo que: *"(...) Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."*;

Que, en esa medida, se advierte que un elemento importante para determinar la aplicación de penalidades por mora consiste en calificar si dicho retraso -resulta o no- imputable al contratista;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado, a través de la opinión Nº 012-2021/DTN, delinea en el cuarto párrafo de su acápite 2.1.3. que: *"(...) la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido."* (el subrayado es agregado);

Que, asimismo, la autoridad antes citada en la mencionada opinión, acota que, la normativa de contrataciones del Estado no ha regulado un procedimiento especifico, formalidades o plazos, a fin de calificar un retraso como justificado, en el marco de una solicitud para la no aplicación de penalidades por mora;

Que, a través del Contrato N° 076-2022-MDCC, de fecha 30 de noviembre del 2022, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y la empresa contratista DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SRL, esta última parte, se obligó a ejecutar la obra: *"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asoc. de Vivienda Francisco García Calderón, Distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa"* II Etapa. CUI 2286405, por la suma de S/ 7'663.554.13 y con un plazo de ejecución de 120 días calendarios[1];

Que, mediante Carta N° 421-DGICS-2023, la Ing. Karol Enciso Sancas representante legal de la contratista Druk Gave ICS S.R.L, presenta la solicitud de retraso justificado en el plazo de ejecución de obra por 65 días calendario (a fojas 01);

Que por intermedio de la Carta N° 0184-2023-OACQ-HHEC-MDCC, el supervisor de obra con Informe técnico N° 01, concluye que no es procedente la solicitud de retraso justificado en el plazo de ejecución N° 01 por el plazo total de 65 días calendarios solicitados; señalando respecto a la causal de demora de plazo N° 01 que la opinión favorable de ejecución de trabajos adicionales se encontró dentro de los plazos según el RLCE, por lo que no se verifica que exista atraso por parte de la entidad o la supervisión de obra, sobre la causal de demora de plazo N° 02, las observaciones que se realizaron al expediente de adicional de obra, se siguió los procedimientos según normatividad en los plazos que establece el RLCE, siendo la atribución y responsabilidad de la contratista la correcta elaboración del expediente técnico de adicional de obra, en el aspecto técnico suficiente en cuanto al correcto contenido del mismo; sobre la causal de demora de plazo N° 03, es prerrogativa de la entidad realizar la observación al expediente de encontrarse una deficiencia en el mismo (a fojas 58);

Que, con Informe Nº 009-2024-MDCC-GOPI-SGSLOP-CO/MLCH, la coordinadora de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación Ing. Maria Lourdes Charaja Herencia; concluye, de la revisión realizada a la solicitud de aprobación de retraso justificado N° 01, presentado por el contratista Druk Gave ICS S.R.L por 65 días calendario, el mismo que obtuvo una opinión no procedente por parte de la supervisión; se evidencia que el contratista no acredita de modo objetivo y sustentado, que el plazo solicitado correspondiente a la ejecución de partidas previstas en la aprobación de la prestación adicional de obra N° 03 (rampas vehiculares) no resulta imputable al mismo; siendo que si es de su absoluta responsabilidad el no haber elaborado diligentemente dicho expediente; en consecuencia no corresponde dar opinión favorable al retraso justificado N° 01, bajo los tres argumentos desarrollados por el contratista de la obra (a fojas 64);

Que, a través del Informe Nº 0098-2024-MDCC-GOPI-SGSLOP, la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, Arq. Miluska Melo Ramos, otorga opinión no favorable al retraso justificado N° 01 solicitado por el contratista, de acuerdo al informe del coordinador de obra, a la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión OSCE N° 012-2021/DTN (a fojas 71);

Que, mediante Informe N° 27-2024-MDCC/GOPI/AECE/RJCHP, el Abg. Renzo Javier Chalco Peña, Asesor Legal de la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, es de la opinión que no se otorgue conformidad y se declare improcedente la solicitud de retraso justificado N° 01 presentada por el contratista Druk Gave ICS S.R.L respecto a la obra *"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asoc. de Vivienda Francisco García Calderón, Distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa"* II Etapa (a fojas 73);

Que, por medio del Informe Nº 47-2024-GOPI-MDCC, el Ing. Luis Juan Sumaria Rojas, Gerente de Obras Públicas e Infraestructura, declara improcedente la solicitud de retraso justificado N° 01 presentado por el contratista Druk Gave ICS S.R.L, derivando el presente expediente a esta Gerencia Municipal, para que se continúe con los trámites correspondientes (a fojas 74);

Que, a través de Informe Legal N° 008-2024-LPHA/EL/GAJ/MDCC, la Abg. Litzi Pastora Herrera Angelo, Especialista Legal III de la Gerencia de Asesoría Jurídica, valuando el caso materia del presente expediente administrativo, concluye opinando que: *"(…) la solicitud de retraso justificado presentada por el contratista Druk Gave ICS S.R.L, no acredita, de modo objetivo y sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulte imputable; por lo que se recomienda proseguir con lo establecido en el Informe Nº 47-2024-GOPI-MDCC, bajo los alcances del articulo 162 del RLCE y la Opinión Nº 012-2021/DTN, por lo que su solicitud de retraso justificado no resulta atendible."*; Pronunciamiento con el que muestra conformidad el Abg. Héctor Ernesto Juárez Camargo, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica por intermedio del Proveído N° 052-2024-GAJ-MDCC (a fojas 81);

Que, en ese sentido, este despacho en el presente expediente administrativo de evaluación, calificación y determinación de la existencia de retrasos justificados, tomando en consideración la opinión técnica sustentada del Supervisor de Obra, así como las opiniones técnicas legales de la Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, de la Gerencia de Obras de Públicas e Infraestructura, su asesor legal y la Gerencia de Asesoría Jurídica de la entidad contenida en sus respectivos informes, considera no justificado el retraso presentado por el contratista DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SRL;

Que, con Decreto de Alcaldía N° 017-2023-MDCC, el Titular de la Entidad ha resuelto modificar e incorporar en el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 001-2019-MDCC, que desconcentra la administración y delega funciones administrativas en el Gerente Municipal y otros funcionarios, entre otros, el numeral 55), que delega la atribución de: *"Evaluar, calificar y determinar la existencia de retrasos justificados para la no aplicación de penalidades por mora conforme a la Ley N° 30225 y su reglamento."*. Por lo que, este despacho se encuentra facultado para emitir pronunciamiento respecto al expediente de los vistos;

[1] Según Informe N° 009-2024-MDCC-GOPI-SGSLOP-CO/MLCH de la Coordinadora de Obras, Ing. Maria Charaja Herencia (Fs. 64 del presente expediente administrativo).

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en consecuencia y basado en forma exclusiva en los informes técnicos y legales existentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el retraso justificado solicitado por el contratista DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SRL, mediante Carta N° 421-DGICS-2023, respecto del Contrato N° 076-2022-MDCC, para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asoc. de Vivienda Francisco García Calderón, Distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa"* II Etapa. CUI 2286405, por los argumentos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Gerencia de Obras Públicas e Infraestructura, notifique en el más breve plazo la presente resolución a la contratista DRUK GAVE INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS SRL.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO GERENCIA ADMINISTRACIÓN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO ASESORÍA JURÍDICA V°B° AREQUIPA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO GERENCIA DE OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA V°B° AREQUIPA